



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/005/2022

Parte Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretaria: Sofia Mosqueda
Malanche

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; ocho de marzo de dos mil veintidos.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**³, quien se ostenta como Directora de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, en contra del Acuerdo IEPC/CA-VPRG/KGIC/547/2021, por el que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, se declara incompetente para conocer sobre la presunta violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

² En lo subsecuente juicio ciudadano.

³ En lo subsecuente, parte actora o accionante.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto⁶

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos⁷; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumulados, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del

⁵ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁸ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁹, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero¹⁰, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹¹, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador¹²

1. Presentación de la queja y/o denuncia¹³. El veintiuno de diciembre, la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien se ostenta como Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó ante la misma autoridad, escrito de queja y/o denuncia en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Regidora Plurinominal del referido Municipio, por presuntos actos de Violencia Política en razón de Género.

2. Aviso Inicial. El veintiuno de diciembre, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, informó a los integrantes de la referida Comisión, la presentación de la queja y/o denuncia interpuesta por la hoy actora.

⁹ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824. En lo sucesivo Ley de Medios.

¹⁰ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹¹ En adelante, Lineamientos del Pleno.

¹² Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

¹³ Visible en la foja 0040, del expediente.

3. Investigación preliminar¹⁴. El veintiuno de diciembre, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, acordó la recepción de la denuncia, ordenó la integración el cuadernillo de antecedentes IEPC/CA-VPRG/KGIC/547/2021.

Por otra parte, se expidió memorándum dirigido a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto para requerirle que en el ámbito de sus competencias emita el acta circunstanciada de fe de hechos con la finalidad de verificar el contenido del CD, aportado como prueba.

4. Diligencia de investigación.¹⁵ El seis de enero, el encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, acordó la recepción del Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/L/678/2021, con los datos siguientes:

- Mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.806.2021¹⁶, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/L/678/2021¹⁷, constante en dos fojas, por la cual se realizó la inspección solicitada.

5. Acuerdo de incompetencia. El diecisiete de enero, la Comisión de Quejas, determinó que no tenía competencia para conocer sobre los hechos denunciados y posiblemente Violencia Política en razón de Género, atribuibles a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

6. Notificación del Acuerdo. El veinticuatro de enero, por conducto del personal de la Dirección Jurídica del IEPC, se notificó el Acuerdo de incompetencia, por correo electrónico al accionante.

III. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de enero, la actora, quien se ostenta como Directora de Seguridad Pública

¹⁴ Foja 049 del expediente.

¹⁵ Los hechos referidos en adelante acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

¹⁶ Foja 054 del expediente.

¹⁷ Foja 055 del expediente.

del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, presentó en Oficialía de Partes del IEPC, el presente Juicio Ciudadano, en contra del Acuerdo **IEPC/CA-VPRG/KGIC/547/2021**, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, por el que se determina la incompetencia para conocer la posible comisión de Delitos en Materia Penal o de Responsabilidad Administrativa.

2. Recepción del informe, documentación y turno del juicio de la ciudadanía. El ocho de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como la diversa documentación anexa, con los cuales ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/JDC/005/2022**; y, 2) Remisión del expediente a la ponencia del mismo, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

3. Radicación y requerimiento. Mediante oficio **TEECH/SG/191/2022**, se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, mismo que se recibió el ocho de febrero, por lo que el mismo día de su recepción se radicó el expediente en la Ponencia.

En el mismo acuerdo, se requirió a la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, ubicado en esta Ciudad capital; por otra parte, en atención a la oposición a la publicación de sus datos personales, se tomaron las medidas pertinentes para suprimir su difusión.

4. Incumplimiento al requerimiento y admisión de la demanda. El catorce de febrero, el Magistrado instructor acordó tener por no recibido el requerimiento efectuado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y las subsecuentes notificaciones se realizarán a través del correo electrónico autorizado y/o por estrados físicos y electrónicos.

Ahora bien, en el mismo acuerdo se tuvo por admitida la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia.

En ese orden de ideas, se admitieron las pruebas aportadas por las

partes y se tuvo por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en los anexos del expediente.

5. Cierre de instrucción. El siete de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁹; y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado, por ello que, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por la actora.

Lo anterior, toda vez que, se inconforma por el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, en el que se declara incompetente para conocer sobre los hechos denunciados, y que, a decir de la actora, sufrió de Violencia Política en Razón de Género, hecho atribuible a una Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de

¹⁸ En adelante, Constitución Federal.

¹⁹ En adelante, Ley de medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable aduce que, para el presente caso, procede la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación, al considerar que el Juicio Ciudadano es frívolo al tratarse de un medio

de impugnación que no tiene razón, ni fundamento que pueda construir una causa jurídicamente para hacerlo.

«Artículo 33

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...))»

Debido a la causal alegada por la autoridad responsable, sobre la frivolidad del medio de impugnación, a consideración de este Órgano Colegiado en el Juicio de la Ciudadanía que hoy se resuelve, no se actualiza la causal referida, en conclusión, es **infundada** la alegación hecha, por las siguientes consideraciones.

Precisado lo anterior, es oportuno establecer qué debe entenderse por «frívolo» lo sostenido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al tenor de su definición: *«La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.»*

El vocablo ligero refiere a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

En consecuencia, al aplicar el concepto en cuestión a los medios de impugnación que se promueven con carácter electoral, deben entenderse como las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que las manifestaciones vertidas por la actora no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del Derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir el acuerdo de incompetencia de la queja interpuesta en contra **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, Regidora Plurinominal del Catazajá, Chiapas; por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia, formulada por la autoridad responsable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá *«VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y»*.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le cause el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos, a través de los cuales, se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su

estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de **Jurisprudencia 03/2000**, que es del tenor siguiente: «**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**»²⁰.

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que, en el presente Juicio de la Ciudadanía, se encuentran satisfechos los requisitos de mérito, pues de las actuaciones que integran el expediente, se deduce que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la actora sí expresa los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

Por lo que en este asunto y conforme a los autos que componen el expediente del Juicio de la Ciudadanía que se resuelven, no se estima la actualización de alguna causal de improcedencia establecida en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Cuarta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo anterior es así debido al análisis de lo siguiente.

a) Forma y procedibilidad. Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de

20

Localizable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,PARA,TENERLOS,POR,CONFIGURADOS>

Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la accionante, formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, agravios, se anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente Juicio fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, porque el Acuerdo de incompetencia que impugna la parte actora fue notificado por correo electrónico el veinticuatro de enero, tal como se encuentra en los autos del expediente²¹. Así, siendo que el veintiocho de enero, se presentó su escrito de medio de impugnación ante la autoridad responsable; resulta que el Juicio fue presentado dentro del plazo legal establecido, consistente en los cuatro días para dicho medio de impugnación.

c) Legitimación. El Juicio de la Ciudadanía fue promovido por la parte actora, por su propio derecho y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el Juicio de la Ciudadanía, dado que promueve por su propio derecho y es ésta quien se ve agraviado por el Acuerdo de incompetencia. De ahí que manifiesta, la ilegalidad de dicho acto, que le afecta sus derechos.

e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación

²¹ Foja 0078 del expediente.

interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

f) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que, en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de la Ciudadanía, por el cual se puede revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

Quinta. Perspectiva de género.

Para resolver el presente caso este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, juzgará con perspectiva de género, porque la problemática a resolver se relaciona con conductas que -presumiblemente- constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, de la Constitución Federal; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará); y, 1 y 2.C, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a un vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación- es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

«lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja** en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Siendo así, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razón de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, porque la controversia se originó por la actora en su calidad de mujer, quien afirmó ser víctima de una situación de violencia política de género en su perjuicio, lo que impone un ejercicio de análisis a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

Sexta. Precisión de la controversia. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente

resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y deber ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos:

I. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, en contra de la Regidora por Representación Proporcional **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por supuestos actos de Violencia Política de Género de hechos que narra y que, supuestamente, sucedieron al interior del Ayuntamiento del referido Municipio el día siete de diciembre del dos mil veintiuno.

a. Determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas determinó que no contaba con la competencia para conocer de los hechos denunciados al no actualizarse la hipótesis primera, cuarta y quinta, de la **jurisprudencia 21/2018, «VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.»** relativa a los elementos que se deben observar para que se actualice Violencia Política en razón de Género, lo anterior para poder dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, consideró:



- Que el **primer elemento** relativo a que los hechos sucedan en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **no se cumplía** ya que debe tomarse en cuenta que la denunciante se ostenta en calidad de Directora de Seguridad Pública del Municipio de Catazajá, Chiapas, y al no desempeñar un cargo de elección popular, no se transgreden sus derechos políticos-electorales;
- Sobre el **segundo elemento** consistente en determinar si el perpetrador es el Estado o cualquiera de sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **se tiene por configurado** ya que los presuntos actos de amenazas y discriminación fueron cometidos, presuntamente por la Regidora denunciada;
- En cuanto al **tercer elemento**, referente a establecer si es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **se cumple**, únicamente a la presunta violencia psicológica derivado de las amenazas y discriminación,
- Ahora bien, el **cuarto elemento**, tiene por objeto o resultado menoscabar a anular el reconocimiento, goce, y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **no se cumple** debido a la naturaleza del cargo que desempeña, no es posible advertir alguna violación relacionada a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres;
- Por último, el **quinto elemento**, sobre elementos de género, **no se acredita**, ya que no todo acto que se realice o se dirija a las mujeres se basa en su identidad de sexo-genérica,

- También refiere que en el caso en concreto, las amenazas y discriminación no se dirigen a la denunciante por el hecho de ser mujer;
- Que no tiene un impacto diferenciado en las mujeres y tampoco afecta desproporcionalmente a las mujeres, toda vez que como se puede observar del escrito primigenio, la denunciada también es mujer;
- No existe una afectación o riesgo a sus derechos político electorales; y,
- Por ello, los hechos denunciados podrían constituir responsabilidades administrativas y penales, por lo que ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Chiapas y a la Secretaría de la Función Pública.

b. Agravios

De los hechos y agravios planteados por los accionantes, así como supliendo la deficiencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 129, de la Ley de Medios, se advierte que se agravian de lo siguiente:

1. Violación a su derecho político electoral de acceso e impartición a la justicia por la responsable, esto por declararse incompetentes para conocer sobre los posibles hechos de violencia política de género;
2. Indebida fundamentación y motivación, ya que al declararse incompetentes, de conocer sobre los hechos denunciados; y,
3. Que la responsable, no analizó correctamente la jurisprudencia 21/2018.

Lo anterior, porque de resultar fundados los motivos de agravios relacionados con la incompetencia del Instituto Electoral, para conocer de la denuncia presentada contra la denunciada, ello sería suficiente para revocar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas.

c. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la actora es que se revoque el acuerdo que impugna y se sancione a la Regidora de Representación Proporcional, por los presuntos hechos denunciados.

Su **causa de pedir** la hace consistir en que fue indebido que la Comisión de Quejas del IEPC, determinara la incompetencia para conocer de los hechos denunciados y posibles actos que constituyen Violencia Política en razón de Género, esto por considerar que cuando se encuentre involucrada una mujer que ejerce un cargo público que no sea de elección popular, sino de designación, porque, en tal supuesto, los órganos electorales carecen de competencia legal y ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Chiapas y a la Secretaría de la Función Pública.

II. Decisión

Los agravios realizados por la actora, resultan ser **infundados**, lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la Violencia Política en razón de Género, se advierte que no toda Violencia de género, ni toda Violencia Política de Género es necesariamente competencia de la materia electoral.

En ese sentido y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia materia de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la Violencia Política de Género.

Por tanto, en el caso, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana carece de atribuciones legales para indagar y resolver, a través del Procedimiento Especial Sancionador, la denuncia presentada por Violencia Política de Género en contra de la

denunciada, dado que, tal denuncia no está relacionada con la competencia de la autoridad electoral para conocer de casos de Violencia Política de Género.

A. Competencia en materia de Violencia Política de Género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios de Impugnación, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar el término de Violencia Política de Género, estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarse; **la distribución de competencias**, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

En ese orden de ideas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se facultó al

Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales en el ámbito de sus competencias para:

- b) Promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- c) Incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se transmita en radio y televisión durante los procesos electorales; y,
- d) **Para sancionar conductas que constituyan Violencia Política en razón de Género.**

Por ello, el legislador chiapaneco, armonizó la reforma referida en las diversas normativas y previó en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, en su artículo 70, numeral 1, fracción VII, establece que el Juicio de la Ciudadanía será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de Violencia Política de Género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los correspondiente a las leyes locales en la materia.

Con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, en el artículo 440, se ordena la regulación local del procedimiento especial sancionar para los casos de Violencia Política en razón de Género. Por otra parte, el artículo 442, se dispuso que las quejas o denuncias por Violencia Política en razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales o cuando existan hechos de Violencia Política en Razón de Género.

Por su parte, el artículo 474 Bis, apartado 9, de la referida Ley General dispone que las denuncias presentadas ante los Organismos Público

Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo precepto.

En el ámbito de responsabilidades administrativas se reformó el artículo 57, de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, en el capítulo III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de Estado, Entidades Federativas y municipios; asimismo otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de Violencia Política en Razón de Género.

La reforma legal también incorporó una definición legal de Violencia Política en Razón de Género, la cual se prevé en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme con la cual, se ejerce este tipo de violencia cuando el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

Bajo una interpretación sistemática y funcional del contenido de las normas legales reformadas cabe concluir lo siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Se establecen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Electorales para sancionar, en **el ámbito de sus competencias**, conductas relacionadas con Violencia Política en Razón de Género a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual también se deberá regular a nivel local.
2. La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos las conductas de Violencia Política en Razón de Género previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
3. La definición legal de Violencia Política en Razón de Género se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

Si bien la Reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales para conocer de denuncias sobre Violencia Política en Razón de Género a través del Procedimiento Especial Sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado como Violencia Política en Razón de Género. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres puede válidamente sancionar actos de Violencia Política en Razón de Género, **cuando sean de su exclusiva competencia.**

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tiene todas las autoridades de respetar el principio de constitucionalidad y legalidad, en el ámbito exclusivo de su respectiva competencia, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el

principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 ter y 48 bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política en Razón de Género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos **dentro del ámbito de su propia competencia.**

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos en los que se reclama la Violencia Política en Razón de Género es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Así, se ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible Violencia Política en Razón de Género en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican, en el ámbito del Derechos Parlamentario, de manera que, su tutela escapa a la competencia de los órganos electorales por ser actos cuyo control de su regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.²²

Por lo tanto, en asuntos de diversa índole, ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente con la materia electoral.

Cabe hacer mención que debe definirse en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la Violencia Política en Razón de Género.²³

B. Análisis del caso

Para determinar si los hechos denunciados tiene la identidad necesaria para ser conocidos por las autoridades electorales, en el presente asunto nos encontramos ante un caso de Violencia Política en Razón de Género, esto es, si corresponde o no a la materia electoral, debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que es relevante que a la víctima se le vulnere directamente su derecho fundamental a votar o ser votada, bajo cualquier vertiente), pues a través de la figura de Violencia Política en Razón de Género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

²² Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-594/2019, que entre otros aspectos, declaró incompetente para analizar la controversia planteada por una diputada local relacionada con Violencia Política en Razón de Género por manifestaciones realizadas por un diputado local en el seno del Congreso del Estado de Morelos.

²³ Similares consideraciones se sustentaron en las sentencias emitidas en el expediente SUP-RE-158/2020.

De manera que, en el caso, para establecer la competencia debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la Violencia Política en Razón de Género son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico.

En el contexto señalado, este Tribunal Electoral, estima de **infundados** los agravios de la actora porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de Violencia Política en Razón de Género, se advierte que el órgano administrativo electoral carece de atribuciones para conocer, investigar y resolver la denuncia presentada por la actora por posible Violencia Política en Razón de Género por no corresponder a la materia electoral.

Ello porque, como se estableció, es insuficiente que con motivo de la reforma legal se faculte al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Electorales para conocer de denuncias por Violencia Política de Género aún cuando, se alegue la obstaculización de desarrollo de la función pública, sino que, es indispensable que la violencia denunciada tenga necesariamente alguna relación directa con la materia electoral.

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por una servidora pública del Ayuntamiento de Catazajá, en contra de una Regidora de Representación Proporcional del mismo Ayuntamiento, ya que, a decir de la hoy actora, la Regidora denunciada la violentó de manera verbal, psicológica, utilizó un lenguaje discriminatorio, fue amenazada e intimidada, por lo anterior, podría constituir Violencia Política en razón de Género, sin que existan más elementos que analizar.

Por lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó su incompetencia legal para conocer de tal denuncia, pues a su consideración los hechos denunciados no constituían violaciones a la materia político-electoral, ya que, si bien la denunciante ostenta un cargo público (Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Catazajá), el mismo

no deriva de una elección popular y por ende no se podrían ver afectada en sus derechos político-electorales, ya que su actuación la desempeña como funcionaria pública, perteneciente a la administración pública municipal.

Sin embargo, la actora, estima que la Comisión de Quejas del IEPC, tiene competencia para conocer de asuntos relacionados en Violencia Política en Razón de Género, pero, tal competencia se limita a aquellos casos en los que la víctima o denunciante ocupa un cargo público de elección popular, es decir electos a través del voto ciudadano.

Ello porque, en relación a los hechos denunciados y de las atribuciones del órgano administrativo electoral, se advierte que no se circunscriben al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; derechos fundamentales que no son transgredidos cuando se ejercen cargos públicos distintos a los de elección popular.

En ese contexto, debe tomarse en cuenta que conforme a las constancias que obran en autos y pruebas aportadas por la propia actora, se desempeña como Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas.

Siguiendo esa línea argumentativa, la actora tiene la calidad de servidora pública e hizo del conocimiento a la Comisión de Quejas del IEPC, conductas que, desde su perspectiva, constituían Violencia Política en Razón de Género, esto porque fue violentada de manera verbal, psicológica, utilizaron un lenguaje discriminatorio y fue amenazada e intimidada, por lo que, los hechos, presuntamente, fueron cometidos en su contra.

Asimismo, la promovente vinculó tales conductas relacionadas al desempeño de su cargo público en el Ayuntamiento al estimar que se suscitaron al ejercer las funciones que tiene encomendadas como Directora, particularmente, en las oficinas del propia Ayuntamiento y los hechos ocurridos por la propia denunciante y la actora, entre otras personas, ya que, a decir de ella, el siete de diciembre del dos mil

veintiuno, la Regidora de Representación Proporcional acudió a su espacio de trabajo con un grupo de personas de diferentes comunidades, exigiendo audiencia con la Presidenta Municipal, sin embargo, a pesar de exponer los protocolos de Salud, con motivo de la Pandemia, las personas querían ser atendidas al mismo tiempo, es en ese momento en el que empezaron las agresiones en contra de la actora y los funcionarios que se encontraban a su alrededor.

En ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, carece de atribuciones legales para implementar un Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, cuando la denunciante no alegue posibles transgresiones a sus derechos políticos-electorales.

Esto es así porque la actora hizo del conocimiento al órgano administrativo electoral de diversos hechos y conductas acontecidas con motivo de su desempeño como Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, pues sus funciones corresponden a la preservación del orden público y el cumplimiento de los reglamentos de su competencia dentro del Municipio, y tiene a su cargo a la policía municipal, sin embargo manifestó ser víctima de Violencia Política en Razón de Género por parte de la Regidora de Representación Proporcional del Ayuntamiento mencionado.

Es por esto que se comparte la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias al determinar que la hoy actora, no se relaciona con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales o tenga algún otro derecho fundamental vinculado con ello.

Lo anterior se robustece con la **jurisprudencia 36/2002**, «**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**»



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Para esto, el derecho fundamental de la actora pudiera ser afectado por las conductas denunciadas si fuera nombrada en cualquier cargo o comisión pública teniendo las calidades que marca la ley en su vertiente de ejercicio de ese cargo público.

Si bien, alega que la regidora ejerce Violencia Política en razón de Género podría tomarse respecto al ejercicio de un cargo público que no es de elección popular.

Ya que como se señaló, las conductas denunciadas se suscitaron al interior del Ayuntamiento de Catazajá, Chiapas, y con motivo del ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal, en su calidad de Directora de Seguridad Pública Municipal.

La actora denunció al Instituto de Elecciones las conductas posiblemente constitutivas de Violencia Política en Razón de Género cometidas en su contra en el ámbito del ejercicio de sus atribuciones como Directora de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento.

En ese sentido, fue correcto lo determinado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a que, es incompetente para investigar las conductas denunciadas a través del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador, dado que, si bien la denunciante desempeña un cargo público que implica toma de decisiones en el Ayuntamiento con nivel de dirección, no se le estaría afectando alguno de sus derechos político-electorales.

En ese orden de ideas, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, carece de competencia para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada por la hoy actora por conductas posiblemente constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales.

Por las anteriores razones, se concluye que el caso denunciado no tiene características para que se considere de la competencia de la autoridad administrativa electoral.

Pues la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legal las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales. Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.

Además, es un derecho de toda persona que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las que las leyes les confieran atribuciones y competencias para ello.

También es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen a dichos sistemas de distribución de competencias.

No pasa inadvertido que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al emitir la resolución impugnada, al realizar el estudio de la Violencia Política en Razón de Género, consideró que no se acreditaba la Violencia Política en Razón de Género, porque la conducta analizada no tiene un impacto diferenciado en las mujeres y tampoco la afecta desproporcionalmente, toda vez que la denunciada también es mujer, motivo por el cual, este Tribunal Electoral, se aparta de tal consideración y **confirma por razones distintas** a las planteadas por la responsable, en este aspecto particular.

En consecuencia, en el caso, la materia de la denuncia presentada en contra de la actora no corresponde al ámbito electoral, de manera que,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2022

como bien lo precisar la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, esa autoridad administrativa electoral carece de atribuciones para investigar y, en su caso, sancionar las conductas denunciadas.

Cabe hacer mención que este Tribunal Electoral no prejuzga sobre los posibles actos cometidos que alega la denunciante o su posible impacto en la esfera política o pública; ya que, solamente se trata de un pronunciamiento en relación a la falta de competencia material que tiene la autoridad responsable para conocer de la denuncia presentada por Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciada.

Esto porque como se ha sostenido la Violencia Política en razón de Género tiene múltiples corrientes, de las cuales se daría un amplio margen competencial de diversas autoridades del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve:

Único. Se **confirma** el acuerdo impugnado por los propios razonamientos, expresados en la consideración **sexta**, de este fallo.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente al promovente**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de

expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrado **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**, y Magistrada por Ministerio de Ley **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General **Adriana Sarahí Jiménez López**, en términos del artículo 36, fracción III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y IX, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahí Jiménez López



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/005/2022

Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la Sentencia pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Ciudadano **TEECH/JDC/005/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a el y las Magistradas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ocho de marzo de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA